

EL CONCURSO DOCENTE UNIVERSITARIO

ALFONSO BUTELER

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo abordaremos algunos aspectos relativos a los concursos que se realizan dentro del ámbito de las universidades nacionales para escoger los docentes que van a ocupar las cátedras. Los motivos de la elección del tema obedecen, por un lado, a las particularidades de dicho procedimiento de selección que ameritan su estudio y, por el otro, a la cantidad de sentencias dictadas por la Corte Suprema en esta materia.

II. REGULACIÓN LEGAL

Amén de las directrices que emanan del bloque constitucional en cuanto al derecho a la igualdad y a la garantía de idoneidad para el acceso a los cargos públicos (art. 16 CN), en las universidades nacionales la exigencia de la realización de concursos para el acceso a los cargos docentes tiene su razón de ser desde dos puntos de vista impuestos normativamente. Por un lado, la Ley de Educación Superior 24.521¹ lo establece como un derecho de los docentes (art. 11) y, por el otro, lo dispone como regla general en materia de contratación del personal que va ocupar las cátedras (art. 51).

Textualmente, la última disposición citada reza que: “El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición [...] Con carácter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podrán contratar, al margen del régimen de concursos y solo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrán igualmente prever la designación

¹ En adelante LES.

temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancia el correspondiente concurso”.

De esta manera, sólo la concurrencia de circunstancias excepcionales, puede justificar la contratación directa de un docente, siempre y cuando estemos frente a los siguientes supuestos: *a)* que el contrato tenga un tiempo establecido; *b)* que la persona designada posea un reconocido prestigio y méritos sobresalientes y *c)* que el vínculo se celebre a los fines de que dichos docentes desarrollen cursos, seminarios o actividades similares.

Cabe destacar, que la Corte Suprema Nacional ha entendido que la obligación prevista en el art. 51 de la LES, en cuanto exige a la universidades nacionales la realización de concursos públicos para el acceso a la carrera académica universitaria resulta adecuado al contenido constitucional, habida cuenta que esa norma coadyuva a garantizar la imparcialidad de los jurados y la idoneidad de los docentes, lo cual afirma otros principios de rango constitucional como los previstos en el art. 16 de la CN².

Es que, como lo ha puesto de resalto el Alto Tribunal, el objeto del concurso no es seleccionar a los candidatos con mejores antecedentes, o mayores títulos u honores, sino determinar cuáles de ellos contribuyen a valorar la capacidad del aspirante para la docencia e investigación³.

Además, la LES en su art. 11 especifica la modalidad del concurso a desarrollarse al disponer que el procedimiento de selección debe ser: *a)* público; *b)* abierto y *c)* de antecedentes y oposición.

Sentado ello, analizaremos seguidamente las diferentes etapas que integran el procedimiento concursal para la selección docente en las universidades nacionales. Es importante aclarar que si bien nos referiremos a ese ámbito de estudio, la mayoría de las conclusiones a las que arribemos resultan extensibles a todo concurso que se realice para la cobertura de cargos públicos.

III. ETAPAS

Ya hemos dicho en otra oportunidad⁴, al referirnos a la naturaleza jurídica del concurso dejamos sentada nuestra posición –que actualmente es sostenida

² Fallos 322:919, “Universidad Nacional de Córdoba” (1999), disidencia parcial del juez BELLUSCIO.

³ Dictamen del Procurador al que remitió la Corte en la causa “Gerscovich”, Fallos 327:2590 (2004)

⁴ Cfr. ALFONSO BUTELER, “La naturaleza jurídica del concurso docente”, La Ley, 3/11/2009.

por la Corte Federal⁵— en el sentido de que el mismo es un procedimiento administrativo conformado por diferentes fases —en las que se destacan actos, hechos y reglamentos administrativos— cada una de las cuales halla su fundamento en la etapa anterior y le da sustento a la siguiente.

No debe pasarse por alto que cada una de esas etapas posee suma importancia en el *íter* procedimental y, su observancia, resulta insoslayable a los fines de resguardar tanto los derechos constitucionales de los postulantes como el interés público comprometido en la observancia de la juridicidad durante la selección.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que la implementación o no de estas etapas dependerá de la especie de concurso que se realice y de su reglamentación en cada universidad nacional; aunque las que señalaremos a continuación son las que, por lo general, suelen presentarse.

a) La existencia de partida presupuestaria

La iniciación del procedimiento de selección requiere la existencia de una partida presupuestaria destinada al pago de los estipendios del cargo que se procura cubrir⁶. Es decir que, de no estar prevista la partida de donde emanarán los fondos para abonar el salario del cargo a cubrir, no podrá llevarse adelante el concurso.

b) Designación del jurado

1. *Noción*. El jurado es un órgano técnico y su competencia se halla limitada a expresar un juicio sobre la capacidad cultural o profesional de los oponentes “salvo que la ley o el reglamento le haya conferido competencia para juzgar de los demás requisitos de idoneidad”⁷. Sus miembros deben tener cualidades incuestionables y obrar con una imparcialidad que excluya toda duda y hasta suspicacia⁸, pues todas sus conductas y razonamientos deben estar guiados por criterios de mérito y capacidad.

⁵ Fallos 332:2295 “Boeris” (2009).

⁶ El cumplimiento de tal recaudo también resulta exigible en otros procedimientos administrativos. Así, en cuestiones de obras públicas se requiere que exista una partida presupuestaria previa para poder afrontar los costos del contrato, tal como lo prescribe, por ejemplo, el art. 7 de la ley 13.064 (B.O., 6/10/1947). Sobre el punto, puede verse ALBERTO B. BIANCHI, “El crédito legal previo como requisito presupuesto de una licitación”, ED, 125:271.

⁷ Cfr. BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951, p. 412.

⁸ Cfr. RAFAEL BIELSA, “Régimen jurídico de la universidad”, LL T. 90, p. 639.

Con esa inteligencia, ha destacado la jurisprudencia que el jurado tiene competencia exclusiva en la valoración de las condiciones de los participantes en el proceso de selección, “ya que es quien tiene la especialización y versación para comparar tanto los antecedentes como la prueba de oposición, y establecer el orden de mérito según puntaje”⁹ erigiéndose, de ese modo, en el “órgano garante de la excelencia académica”¹⁰. Por tal motivo, es que a sus integrantes se les exige un destacado nivel académico¹¹ o cualificados conocimiento que se hallen directamente vinculados con la naturaleza del cargo que se pretende cubrir¹².

Resulta insoslayable, entonces, que los miembros del jurado reúnan la condición de idoneidad, pues es necesario que exista directa relación entre los conocimientos que requiere el puesto concursado con la especialidad que posee el integrante del jurado. Es que, si el concurso se hace para escoger al participante más calificado es lógico que quienes integren el tribunal del concurso sean los de mayor aptitud para realizar esa valoración.

Con relación a ello, la Corte ha destacado que “al profesor se le exige una lógica especialización en la asignatura correspondiente –lo cual implica que aquel que no tenga una profunda especialización en la materia del concurso no podrá integrar el jurado por falta de idoneidad en el tema– y, que además, haya logrado su cargo a través de un concurso”¹³.

En la causa “Tejerina”¹⁴, en donde el actor cuestionaba la integración de un jurado académico con un estudiante entendió que si bien este “no tiene la idoneidad necesaria para expedirse sobre el valor científico de las obras o publicaciones de los concursantes, debe aceptarse que –siempre desde un punto de vista objetivo– sí cuenta con la aptitud suficiente para valorar aquellos aspectos que hacen a las dotes pedagógicas de aquellos”.

Sin embargo, en otro precedente posterior el Alto Tribunal interpretó que las normas universitarias que disponían como integrantes del jurado del concurso para la designación de profesores a estudiantes y egresados, no cumplían con la exigencia de idoneidad e imparcialidad ya que según su parecer “resulta evidente la falta de idoneidad para apreciar las opiniones científicas o

⁹ Cám. Fed. de Córdoba, Sala B, “Ávila Paz de Robledo, Rosa Angélica del Valle c/ Universidad Nacional de Córdoba – Recurso de apelación art. 32 Ley 24.521”, Sent. 135/2000.

¹⁰ Fallos 327:4943, “Caiella” (2004).

¹¹ Fallos 320:2298, “Mocchiuti” (1997).

¹² DIÓGENES GASPARI, “Concurso público- Imposicao constitucional e operacionalizacao”, en AA.VV. *Concurso público e constituição* (Fabrício Motta, coord.), Belo Horizonte, Editora Forum, 2007, p. 63.

¹³ Fallos 320:2298, “Mocchiuti” (1997).

¹⁴ Fallos 307:2106 (1985).

la profundidad de los conocimientos cuando no se los posee en igual o superior medida que los eventuales aspirantes al cargo”¹⁵.

Cabe destacar, también, que en el nombramiento de los miembros que van a integrar el jurado, comúnmente, la Administración Pública señala otra lista compuesta por suplentes para el caso en que la sustitución de los titulares sea necesaria¹⁶.

En lo que hace a la integración de jurados académicos con profesores extranjeros, BADENI¹⁷ se ha manifestado en contra de invocando los siguientes argumentos: 1) Desmerece injustamente a los docentes y ex docentes locales que en muchos casos poseen más méritos que aquellos; 2) La dificultad para valorar la trascendencia de las publicaciones y de la labor profesional en el contexto nacional y 3) El alto costo económico que implican para las casas de estudio.

Es habitual y así resulta aconsejable que los miembros del jurado sean designados antes del llamado a concurso y que se den a conocer con este para permitir de esa manera su cuestionamiento. Debe hacerse de una manera transparente, explicitando los motivos por los cuales se los ha escogido.

2. *Modo de actuación.* Se trata, por lo general, de un órgano colegiado razón por la cual el funcionamiento del Jurado y su manera de expresar la voluntad requieren el cumplimiento de ciertos recaudos. Como tal ha sido concedido por GARCÍA TREVIJANO-FOS¹⁸, como aquel que se encuentra integrado por personas físicas, por sí, o como órganos de otros entes, los cuales manifiestan una voluntad que viene a constituir la de aquel.

La explicitación de su voluntad aparece, entonces, como el resultado de un procedimiento que se halla integrado por diferentes fases entre las que se destacan la convocatoria, el quórum de asistentes, la discusión y la votación. La concurrencia de estas etapas, se consideran esenciales y, por tal motivo, la falta de cualquiera de ellas trae aparejado la nulidad del acto dictado.

¹⁵ Fallos 320:2298, “Mocchiuti” (1997). Por su parte, en su disidencia el juez FAYT entendió que las normas de la Universidad Nacional de Córdoba que consagraban la participación de estudiantes y graduados en la integración de los jurados en los concursos para la designación de profesores regulares no conculcan la garantía de idoneidad pues mínimamente disponen las condiciones especiales que deben poseer, el modo en que deben pronunciarse y las garantías de que goza quien resulta examinado.

¹⁶ Cfr. ENRIQUE SERRANO GUIRADO, “Los actos del procedimiento de selección de los funcionarios”, *Revista de Administración Pública española*, N° 8, 1952, p. 141.

¹⁷ Cfr. GREGORIO BADENI, “La autonomía universitaria y el control jurisdiccional”, ED, 209:339.

¹⁸ JOSÉ ANTONIO GARCÍA-TREVIJANO FOS, *Los actos administrativos*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1991, p. 407.

La Corte Suprema se ha expedido expresamente sobre el tema de la competencia colegiada aunque no dentro del marco de un concurso docente. En la causa “Distribuidora de Gas Pampeana”¹⁹ donde se trataba de la aplicación de una multa por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) a una distribuidora. A los fines del dictado del acto sancionatorio, la normativa vigente exigía al ente, la concurrencia de la firma de los tres miembros del directorio y en el caso particular, la resolución que imponía la multa sólo había sido suscripta por dos de ellos. Basándose en que el marco regulatorio, determinaba en forma detallada y precisa la integración y funcionamiento del órgano, el Alto Tribunal confirmó la sentencia que había declarado la nulidad de la sanción.

3. *Recusación y excusación.* Las personas que han sido designadas para integrar el jurado puede ser recusados conforme las pautas establecidas en los respectivos regímenes de concursos que, habitualmente, se remiten a las causales previstas en los Códigos dictados en materia de proceso civil²⁰ o proceso penal²¹. A su vez, los miembros del jurado pueden excusarse de intervenir por las mismas razones.

¹⁹ Fallos 323:3139 (2000).

²⁰ En el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se dispone que: “Serán causas legales de recusación: 1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados. 2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima. 3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante. 4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales. 5) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por este con anterioridad a la iniciación del pleito. 6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia. 7) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado. 8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes. 9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato. 10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

²¹ El art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación establece que: “El juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos: 1) Si hubiera intervenido en el mismo proceso como funcionario del Ministerio Público, defensor, denunciante, querellante o actor civil, o hubiera actuado como perito o conocido el hecho como testigo, o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiera actuado profesionalmente en favor o en contra de alguna de las partes involucradas. 2) Si como juez hubiere intervenido o intervinere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de

También, los postulantes tienen la posibilidad de cuestionar la idoneidad de los miembros del jurado designados para integrarlo. Evidentemente, resulta preciso que exista una relación bastante directa entre los antecedentes y actividades del miembro del tribunal de concurso designado y las características del cargo a cubrir.

c) *La convocatoria*

El llamado a concurso es un acto administrativo de alcance general mediante el cual, la autoridad competente²² invita a los interesados que reúnan determinadas condiciones a participar en el procedimiento de selección a los fines de determinar quién de ellos posee mayor idoneidad para ocupar el cargo que se pretende cubrir.

La naturaleza de esa decisión encuadra en lo que la doctrina ha denominado como acto de alcance general no normativo dado que su contenido se consume con su aplicación y no posee vocación de permanencia en el tiempo²³.

Las bases del llamado al proceso de selección de personal son la “ley de concurso” en cuanto constituyen el sustento material de este y, por ende, quedan sometidos a ella tanto los aspirantes como la propia Administración

afinidad. 3) Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado. 4) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso. 5) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados. 6) Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima. 7) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos, bajo la forma de sociedades anónimas. 8) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos. 9) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio político. 10) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados. 11) Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados. 12) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

²² En el caso de las universidades nacionales corresponde la iniciativa a los consejos directivos de las facultades y a los consejos superiores la decisión definitiva que abre el procedimiento (AUGUSTO GONZÁLEZ NAVARRO, *Los concursos docentes en las universidades nacionales*, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 42).

²³ Cfr. JULIO R. COMADIRA, *Procedimientos administrativos*, La Ley, Buenos Aires, 2002, T. I, ps. 193/194.

Pública, a cuyo tenor se han de resolver todos los conflictos y se han de disponer los nombramientos²⁴.

En esa decisión general la Administración tiene que especificar el cargo que se concursa, las funciones a cumplir, el régimen de exclusividad, los miembros titulares y suplentes del jurado y se “debe establecer la fecha y los plazos de inscripción de los oponentes, y necesariamente requiere la pertinente publicación”²⁵.

El cumplimiento de tales recaudos por la autoridad pública, resulta preciso para asegurar la igualdad de oportunidades entre los postulantes que se presentan para cubrir el puesto. La convocatoria al concurso puede ser nula si no se ajusta a las prescripciones constitucionales o normativas vigentes. Aquí debe observarse, eventualmente, si los aspirantes han consentido el llamado pues se considera –en una aplicación muy rigurosa de la teoría de los actos propios que no compartimos– que si aquellos no impugnan la convocatoria o los reglamentos del procedimiento de selección carecen luego de acción para ello. Por tal motivo, se entiende que no pueden impugnar luego el orden de mérito que tenga como sustento las bases del concurso.

Es necesario que la convocatoria responda a la reglamentación del proceso de selección. Por tal circunstancia, es nulo el llamado que viola la normativa concursal.

La publicación de la convocatoria tiene un doble efecto. Por un lado, respecto de los aspirantes opera como una fuente de derechos y, por el otro, se presenta como un límite al ejercicio de las potestades de la Administración Pública²⁶.

Se ha señalado desde la doctrina que la convocatoria a concurso implica una decisión de mérito, oportunidad o conveniencia y que, por ello, es “insusceptible de ser cuestionada por vía recursiva, por no existir a un en esta etapa del trámite interesados en acceder al cargo, puesto que no ha formalizado aún un llamado que trascienda el ámbito estrictamente interno de la administración universitaria”²⁷.

En nuestra opinión, más allá de que se conceptualice al llamado como una cuestión de mérito, oportunidad o conveniencia o como el ejercicio de una función discrecional, siempre será revisable –tanto en sede administrativa como ante el Poder Judicial– si afecta derechos de terceros. Piénsese, a modo de ejemplo, que la convocatoria se haga sobre un cargo que no está vacante porque le pertenece a otra persona o que discrimine por motivos raciales.

²⁴ Cfr. E. SERRANO GUIRADO, *op. cit.*, p. 109.

²⁵ Cfr. B. VILLEGAS BASAVILBASO, *op. cit.*, p. 411.

²⁶ Cfr. E. SERRANO GUIRADO, *op. cit.*, p. 131.

²⁷ A. GONZÁLEZ NAVARRO, *op. cit.*, p. 43.

Como puede verse, en tales supuestos, sin lugar a dudas, el acto administrativo puede ser objeto de cuestionamiento.

1. *La revocación del llamado a concurso.* Puede ocurrir que la autoridad pública luego de efectuada la convocatoria decida dejar sin efecto o suspender el llamado a concurso por estimarlo conveniente u oportuno, atribuciones para las cuales se encuentra facultada siempre y cuando medien “circunstancias posteriores de interés público que lo justifiquen, como sería la supresión del cargo, la reorganización del servicio. En caso contrario la Administración sería responsable”²⁸.

Los extremos fácticos que le dan fundamento a esa decisión así como su finalidad, deben estar debidamente acreditados y explicitados en acto administrativo, dado que de lo contrario el mismo será ilegítimo. Esa decisión, a su vez, deberá ser notificada a los postulantes quienes podrán cuestionar los motivos esgrimidos si estiman que las razones invocadas no se corresponden con la realidad.

Un precedente ilustrativo de la utilización de esas facultades revocatorias se suscitó en la causa “Orias”²⁹, fallado por la Corte Suprema Nacional. En ese caso, la Universidad Nacional de Río Cuarto había dejado sin efecto el llamado a concurso para cubrir un cargo de profesor titular aduciendo razones presupuestarias, académicas y administrativas. Al resolver la cuestión, el Máximo Tribunal, convalidó la sentencia del inferior que había declarado la nulidad de dicho acto administrativo en razón de que esa decisión revocatoria se encontraba viciada en el elemento causa y finalidad –por desviación de poder–, dado que no concurrían las razones invocadas.

De cualquier modo, la revocación del concurso genera derecho a indemnización de los participantes. El monto deberá tener en cuenta los gastos realizados, la tasa de inscripción si existiera, el costo de la obtención de los documentos para presentarse al concurso y los demás perjuicios ocasionados.

d) La admisión de los postulantes

Una vez realizada la convocatoria y efectuada la inscripción de los postulantes, la autoridad pública deberá dictar un acto administrativo por medio del cual dispondrá admitir o no la participación de los aspirantes al cargo, ya que, puede ocurrir que alguno de ellos no reúna los requisitos previstos en el llamado o en las bases.

²⁸ Cfr. MANUEL MARÍA DIEZ, *Manual de Derecho Administrativo*, 2ª ed., Plus Ultra, Buenos Aires, 1981, p. 93; ENRIQUE SAYAGUES LASO, *La licitación pública*, Editorial B de F, Montevideo, 2005, T. I, p. 289.

²⁹ Fallos 317:40 (1994).

Esta es la oportunidad procedimental que tiene la Administración Pública para apartar a aquellos aspirantes que no cumplan con tales exigencias, habida cuenta que luego de admitida su postulación el concursante no podrá ser excluido hasta su finalización.

Así, lo ha entendido la Corte Suprema en la causa “Justiniano”³⁰ al señalar que el acto administrativo que acepta la postulación de una persona si bien no otorga derecho alguno a integrar la nómina de los candidatos que se proponen para ocupar el cargo que se concursa ni obliga al jurado en tal sentido, “habilita al aspirante a ser evaluado de acuerdo con sus antecedentes, merecimientos y desempeño, derecho que solo puede ejercer plenamente si participa en todas las instancias”.

La admisión, según la doctrina, “sólo confiere un derecho a tomar parte en las pruebas del mismo, si el concurso se celebra”³¹. Es decir, que a partir del dictado de ese acto administrativo, los postulantes son titulares de un derecho subjetivo a participar en el procedimiento de selección para que se comparen sus méritos y condiciones con los demás y de un interés legítimo a acceder al cargo que se concursa.

Sobre el tema, COVIELLO ha señalado que en ese caso el participante tiene el “derecho a exigir a la Administración un comportamiento acorde con el ordenamiento. Sobre el cargo solo tendrá la expectativa de acceder luego de un comportamiento legalmente correcto de parte de las autoridades”³².

Por tal razón, según el Máximo Tribunal, una vez que los aspirantes al concurso son aceptados mediante el acto de la autoridad que así lo disponga “tienen derecho a participar en todas las etapas del concurso, siendo pasibles de ser excluidos recién al momento de dictarse el orden de mérito” habida cuenta que: “esa exigencia no constituye una mera formalidad que pueda ser obviada con el pretexto de que un postulante no reúne los antecedentes mínimos para ocupar el cargo docente que se concursa, sino que se trata de normas que tienden a favorecer una mayor participación de aspirantes que tengan la posibilidad de pujar conforme a los mismo criterios de selección, resguardar sus derechos, evaluarlos frente a datos objetivos y abarcativos de diferentes aspectos, preservar la transparencia de los concursos y, en definitiva, tutelar el interés público comprometido en la debida elección de los que resultarán candidatos para ocupar los cargos del plantel docente de la universidad”³³.

³⁰ Fallos 330:138, “Justiniano” (2007).

³¹ Cfr. B. VILLEGAS BASAVILBASO, op. cit., ps. 411/12.

³² PEDRO JOSÉ JORGE COVIELLO, *La protección de la confianza del administrado: derecho comparado y derecho argentino*, LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 401.

³³ Fallos 330:138, “Justiniano” (2007).

En razón de su naturaleza jurídica, el acto de admisión, es pasible de ser recurrido si afecta a algunos de los interesados, conforme la reglamentación vigente para ese procedimiento. Es que, puede acontecer, por ejemplo, que un postulante que se haya inscripto no sea admitido por la autoridad pública cuando cumple con todos los requisitos reglamentarios. En este caso y de acuerdo a las circunstancias particulares, el afectado podrá hacer uso de los mecanismos de impugnación existentes en la normativa universitaria o en el sistema federal.

De la admisión de un postulante en el concurso se derivan, además, otras consecuencias: 1) Derecho a la regularidad en el procedimiento: implica la posibilidad de instar el trámite y de impugnar aquellas decisiones que violen lo que se ha establecido en las bases. 2) Derecho a la provisión de las vacantes concursadas: la Administración está obligada a proveer todas aquellas vacantes que han sido anunciadas en la convocatoria³⁴.

e) La prueba de oposición

En el caso de los concursos universitarios la prueba de oposición, normalmente, consiste en el dictado de una clase oral y en una entrevista personal.

1. *La clase*. Es pública y debe versar sobre alguno de los temas que componen el programa de la materia que han sido sorteados de manera previa ante el jurado a los fines de que este valore el desempeño docente de los postulantes y en una entrevista personal. La duración debe estar establecida en el reglamento y, en caso contrario, debe ser comunicada a los postulantes al momento del sorteo de los temas.

2. *Entrevista personal*. La mayoría de las reglamentaciones de concursos docentes universitarios prevén la realización de una entrevista personal en donde el participante expondrá ante el tribunal su plan de trabajo y contestará la preguntas que haga el Tribunal. Según la Corte, esta etapa tiene por objeto “recabar la información que, a juicio de los miembros del jurado, sea conveniente para fundar su posición”³⁵.

f) Dictamen del jurado – orden de mérito

Una vez realizada la clase y finalizada la entrevista personal, el jurado del concurso pasará a deliberar y emitirá el dictamen con el orden de mérito de los participantes.

³⁴ Cfr. E. SERRANO GUIRADO, op. cit., p. 135.

³⁵ Fallos 326:2357 “Adrogué” (2003).

1. *Particularidades*. El jurado evalúa a los postulantes y establece un orden de mérito de los mismos que debe plasmarse en un dictamen³⁶ el cual, según la Corte Nacional carece de fuerza vinculante³⁷, salvo que ese efecto esté expresamente previsto.

La valoración de los antecedentes de los concursantes, es competencia del jurado lo que implica que las autoridades jerárquicas de la universidad, en principio, no pueden sustituir dicha valoración debiendo limitarse –al momento de resolver un recurso administrativo interpuesto contra aquel– a controlar el cumplimiento de los recaudos reglamentarios y una razonable valoración de los méritos de los postulantes.

En tal sentido, la Corte Suprema Nacional ha señalado en fecha reciente que “el acto de evaluación debe exponer los factores o variables que se tomaron en cuenta para discernir sobre los antecedentes y méritos de los postulantes, tarea reservada al jurado del concurso, discutible dentro del ámbito académico”³⁸.

2. *Objeto*. Conforme lo desarrollado hasta aquí, en el dictamen el jurado debe valorar: *a)* los antecedentes y títulos; *b)* la clase oral y pública; *c)* el desempeño en la entrevista personal de los postulantes y su plan de trabajo y *d)* demás elementos que se consideren relevantes.

3. *Requisitos*. El dictamen debe ser explícito, fundado y detallado a los fines de que los concursantes tengan conocimiento de las razones que ha tenido en cuenta para arribar al orden de mérito. Por ello, la motivación aparece como un recaudo insoslayable de tales decisiones cuya omisión “lo descalifica como el acto de evaluación y juicio previsto normativamente como antecedente de la designación de profesores universitarios”³⁹.

En esa línea, se expidió la Corte Nacional *in re* “Piaggi”⁴⁰. En ese caso la actora había impugnado un concurso realizado para cubrir siete cargos de profesores titulares en el área de derecho comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en el que se le había asignado el décimo lugar en el orden de mérito a la demandante. En dicho precedente, el Máximo

³⁶ Cfr. JUAN ERBIN, “El jurado juzgado. Acerca del control judicial de la actividad discrecional de las universidades nacionales en materia de concursos académicos”, LL, 2005-A, p. 869.

³⁷ Fallos 327:4943 “Caiella” (2004), Fallos 329:4577 “González Lima” (2006).

³⁸ Fallos 333:1147, “Quiroga” (2010).

³⁹ Dictamen del Procurador que siguió la Corte *in re* “Gerscovich”, Fallos 327:2590 (2004).

⁴⁰ Fallos 329:4369, “Piaggi” (2004).

Tribunal consideró que el jurado había omitido la aplicación del Reglamento de Concursos en cual exigía el examen minucioso de los antecedentes y aptitudes de los aspirantes y que establecía la obligación de fundar el dictamen y que este debía contener la valoración detallada de los antecedentes, títulos publicaciones trabajos científicos y profesionales, entrevista personal, prueba de oposición así como el orden de mérito para los cargos del concurso.

En virtud de tales razones, se ha señalado que los “dictámenes y resoluciones no pueden ser dogmáticas, sino científicamente asentados en los hechos y en la idoneidad de los postulantes”⁴¹.

Por ese motivo, en el dictamen el Jurado debe explicar de qué modo ponderó los antecedentes de los postulantes. Es que, el acto de evaluación debe exponer los factores o variables que se tomaron en cuenta para discernir acerca los antecedentes y méritos de los postulantes⁴².

4. *Impugnabilidad*. Como se sabe, los dictámenes pueden ser catalogados como actos de la Administración o preparatorios dado que su efecto jurídico es interno, razón por la cual no son, en principio, pasibles de recursos. En esa tónica, el art. 80 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos dispone que: “Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles”.

Empero, en algunos ámbitos específicos, como en el caso de los concursos docentes universitarios, el dictamen de jurado académico puede ser impugnado debido a su relevancia técnica y a los derechos que se encuentran en juego. Con relación a ello, el art. 4 de la ley 25.200⁴³ establece que: “Cada institución reglamentará en el marco de la ley 19.549 las instancias, plazos y mecanismos para que el evaluado pueda interponer el recurso administrativo correspondiente o impugnar los resultados de la evaluación con suficiente plazo y fundamento”.

5. *Alcance del control judicial*. Desde lo jurisprudencial la Corte Federal ha sido bastante restrictiva en admitir el escrutinio de decisiones dictadas por los miembros del tribunal de un concurso docente universitario. En tal sentido, ha considerado que la valoración de los méritos de los postulantes a ocupar tales cargos no es, en principio, susceptible de revisión judicial⁴⁴.

⁴¹ C.N.C.A.F., Sala I, 11/12/2001, “Serra, Mónica”, L.L. 2002-D, 959, voto del juez COVIELLO.

⁴² Fallos 327:2590 “Gerscovich” (2004).

⁴³ B.O. 21/12/1999.

⁴⁴ Fallos 284:417 “De Angelis Roca” (1972).

Ahora bien, nosotros nos preguntamos cuál es el motivo por el que el Alto tribunal formula esa regla de la irrevisibilidad. El análisis de sus sentencias no deja en claro si la Corte se rehúsa a intervenir en esos casos por considerar que se trata de decisiones de naturaleza técnica o si lo hace escudándose en la autonomía universitaria.

Si el fundamento es la discrecionalidad técnica estamos de acuerdo con esa fundamentación en la medida en que así lo exhiba el caso concreto y siempre con una interpretación restringida, ya que la regla en nuestro sistema es la del control judicial; máxime luego de la consagración constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. En virtud de ello, para que el juez decida no ingresar al análisis del asunto debe tratarse de una cuestión que únicamente pudo ser valorada por el jurado, debido a la especificidad de conocimientos que se requiere o ante la imposibilidad material del control, como ocurre con lo que acontece durante la clase.

Ahora bien, la no revisión de las decisiones dictadas dentro del marco de un concurso docente no puede hallar su causa en la autonomía universitaria pues, cabe recordar, que esta no puede ser entendida de tal manera que implique colocar a las universidades, en el plano normativo, al margen de todo control de constitucionalidad y legalidad⁴⁵. Es que, además, todos los actos administrativos emanados de una autoridad pública deben, en virtud de la garantía de revisión judicial amplia y suficiente, estar sometidas a control judicial⁴⁶.

g) Ampliación

En algunos ámbitos el jurado puede ser obligado por las autoridades universitarias –en general, el Consejo Directivo de la facultad– a ampliar el

⁴⁵ Fallos 327:2678, “Piaggi” (2004).

⁴⁶ Cabe recordar, que a los fines de convalidar el ejercicio de facultades jurisdiccionales por las autoridades administrativas, la Corte Federal exigió como recaudo ineludible que contra esa decisión se autorice un control judicial suficiente que permita una revisión tanto de los aspectos fácticos como jurídicos tal como lo estableció en el recordado *leading case* “Fernández Arias” (Fallos 247:646, 1960) cuya doctrina fue reiterada en casos posteriores (“Medella”, Fallos 305:129, 1983, “Cabrera”, Fallos 305:1937, 1983, “Casa Enrique Shuster S.A.”, Fallos 310:2159, 1987, “Di Salvo”, Fallos 311:344, 1988, “Litoral Gas S.A.”, Fallos 321:776, 1998, “Gador S.A.”, Fallos 327:367, 2004).

Más recientemente, al resolver la causa “Ángel Estrada” exigió la presencia de nuevos recaudos para convalidar la constitucionalidad de la jurisdicción administrativa. Pues, en esta oportunidad requirió: 1) Que los organismos administrativos dotados de jurisdicción hayan sido creados por ley; 2) Que su independencia e imparcialidad estén aseguradas; 3) Que el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para su creación haya sido razonable y 4) Que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente. (Fallos 328:651, 2005).

dictamen. En esa instancia el tribunal de concurso no solo debe explicitar las razones requeridas por quien así lo solicita sino que, además, debe sanear los errores no sustanciales cometidos.

Es preciso destacar, asimismo, que la ampliación integra el dictamen y debe ser notificado a los participantes y, por ende, estos tienen la posibilidad de ampliar los fundamentos de su impugnación.

h) Empate

En caso de que exista paridad entre los distintos postulantes deberá desempatararse de acuerdo al mecanismo previsto en la reglamentación vigente y, de modo alguno, mediante la forma que acuerden los postulantes. En caso de silencio debe utilizarse algún modo que respete la garantía de idoneidad.

Sobre este punto hay que tener presente que la jurisprudencia ha considerado inconstitucional que el empate en un procedimiento concursal se dirima mediante el sorteo. Así, frente a utilización de una moneda para realizar el desempate para acceder a un cargo de residente en un hospital, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires decidió que dicho mecanismo resultaba irrazonable y violatorio del bloque constitucional, pues consideró que “si la finalidad de un concurso es por una parte verificar la idoneidad del postulante y por otra adjudicar el cargo a quien demuestre mayores méritos para ello, respetando la igualdad de trato, no guarda una relación lógica con aquella finalidad que en un caso de empate, la autoridad administrativa recurra al sorteo. No parece una solución apropiada con relación al aspirante que tiene derecho a una decisión fundada”⁴⁷.

i) Aprobación del dictamen

En el caso de existir impugnaciones al dictamen, una vez resueltas las mismas, la autoridad competente de la universidad tiene, comúnmente, cuatro opciones: 1) aprobarlo y efectuar la designación o la propuesta, según corresponda; 2) pedir ampliación; 3) solicitar aclaración y 4) proponer a la autoridad superior que se deje sin efecto el concurso o disponerlo por sí mismo.

Lo que se encuentra totalmente vedado a la autoridad superior es decidir sobre el concurso prescindiendo del dictamen y el orden allí establecido, tal como lo entendió la Corte en el recordado caso “Legón”⁴⁸.

⁴⁷ Cám. Cont. Adm. y Trib., CABA, “Rodríguez Mónica Adriana c. GCBA – Amparo”, expte. 5998/0 (2003).

⁴⁸ Fallos 314:1234 “Legón” (1991).

Todas estas decisiones deben estar debidamente motivadas y ser notificadas a los interesados quienes podrán articular los recursos administrativos o acciones judiciales que estimen necesarios para salvaguardar sus derechos.

Por lo general, esa decisión, recae sobre un órgano colegiado que también debe cumplir con el requisito de la debida motivación teniendo en cuenta las particularidades en manera de manifestar su voluntad. En tal sentido, la Corte ha indicado en “Caiella” que la “particular modalidad de funcionamiento impide la utilización de fórmulas rígidas para expresar las razones y antecedentes determinantes de la emisión del acto, o su equiparación a la forma de los actos que dictan los órganos unipersonales. En efecto, aquellos adoptan decisiones por mayoría, previa deliberación y votación, en la forma que establezcan las normas correspondientes. Por lo general, los acuerdos verbales de las autoridades se hacen constar en un acta, labrada por el secretario, quien, además, se ocupa de notificar las decisiones. Estas constancias que se realizan por escrito resultan suficientes”⁴⁹.

Cabe destacar que, conforme se ha afirmado, los requisitos formales del procedimiento de elaboración de la voluntad de los órganos colegiados se componen de la siguiente manera: 1) convocatoria previa de la sesión; 2) fijación del orden del día; 3) existencia de *quórum* de asistencia y 4) votación⁵⁰.

j) Designación

La designación constituye un acto administrativo por medio del cual se concreta el nombramiento de la persona en el cargo concursado⁵¹; debe coincidir, necesariamente, con el puesto para el cual se ha convocado y con el orden previsto en el dictamen del jurado. Valga remarcar, que el nombramiento debe realizarse por la autoridad competente y concretarse respetando las condiciones del llamado al concurso.

i) La revocación del concurso

Este supuesto que tratamos difiere del supuesto de revocación del llamado a concurso, ya que aquí procuraremos determinar si la Administración Pública se encuentra facultada para dejar sin efecto un concurso que ya se ha sustanciado. En este caso, la respuesta también es afirmativa y puede

⁴⁹ Fallos 327:4943 (2004).

⁵⁰ Fallos 329:4577 “González Lima” (2006).

⁵¹ Cfr. FÉLIX SARRIA, *Derecho administrativo*, Assandri, Córdoba, 1961, ed. revisada y aumentada, p. 299; BIELSA, Rafael, *Principios de Derecho Administrativo*, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1963, p. 495.

hacerse invocando tanto razones de ilegitimidad como de mérito oportunidad y conveniencia, con los alcances establecidos en los arts. 17 y 18 de la LNPA, respectivamente.

Sin embargo, en los casos de revocación por ilegitimidad, las consecuencias del acto administrativo que así lo disponga estarán delimitadas por estado del procedimiento concursal. Pues, si ya se ha instrumentado la designación del postulante a través del dictado del pertinente acto administrativo y ha comenzado a prestar funciones, hay derechos subjetivos en cumplimiento concurriendo los requisitos previstos por el aludido art. 17 la Administración deberá promover acción judicial de lesividad para invalidar ese acto, siempre que concurran los recaudos necesarios para ello⁵².

IV. CONTROL JUDICIAL

a) La revisión de las decisiones internas de las universidades nacionales

En 1932, al resolver la causa “Bergés”⁵³ la Corte sentó la regla según la cual la remoción o cesantía de un profesor universitario no era revisable por parte del Poder Judicial. Esa doctrina, que impedía el control judicial de las decisiones adoptadas en materia disciplinaria es reiterada luego en “Crespo de Godoy”⁵⁴ al señalar que “todo pronunciamiento de las universidades, en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente de su instituto no puede ser reveído por juez alguno del orden judicial, sin que este invadiera atribuciones

⁵² El art. 17 dispone –como regla– que los actos irregulares deben ser revocados o sustituidos por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. La excepción se halla constituida por aquellos casos en que el acto administrativo estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo. Como excepción de la excepción la jurisprudencia ha entendido que aun frente a esa circunstancia la Administración puede revocar en sede administrativa cuando ha habido conocimiento del vicio por el administrado efectuando, de ese modo, una interpretación extensiva de la excepción prevista en el aludido art. 18 para los regulares; razonamiento que ha sido avalado por la CSJN y por la Procuración del Tesoro de la Nación.

Se ha entendido que en esos supuestos la Administración se encuentra obligada a revocar el acto ante sí y que, incluso puede ser compelida a hacerlo. En caso de concretarse la revocación administrativa de la medida y de impugnarse judicialmente luego la misma, estará cargo de la autoridad pública la demostración del conocimiento de la irregularidad por parte del administrado. Para ampliar puede verse de nuestra autoría “Acción de lesividad por vía de reconvencción”, RDA, AbeledoPerrot, nro. 77 (julio/septiembre de 2011), p. 671.

⁵³ Fallos 166:234 (1932).

⁵⁴ Fallos 172:396 (1935).

inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia”, criterio reiterado en sentencias posteriores⁵⁵.

En una resolución dictada en 1971, la Corte consideró que esa doctrina resultaba inaplicable cuando lo impugnado en sede administrativa adolecía de manifiesta arbitrariedad. En base a ello, resolvió la causa “Amengual”⁵⁶ en donde el actor cuestionaba la sanción de apercibimiento que se le había impuesto por haber suspendido las clases por la inundación del ámbito donde se desarrollaban las mismas.

Posteriormente, reiteró la regla de la no revisión en casos en donde se atacaba la resolución que establecía un cupo de vacantes para acceder a la enseñanza en las distintas facultades⁵⁷, la decisión universitaria que revocó el acto por el cual había rendido una materia⁵⁸ y la que dispuso el traslado y posterior cesantía de un docente⁵⁹.

En definitiva, de lo señalado hasta aquí puede concluirse que para la Corte Suprema poseen inmunidad jurisdiccional las decisiones disciplinarias e internas de las universidades nacionales, salvo que las mismas adolezcan arbitrariedad manifiesta.

b) La revisión judicial de los concursos universitarios

La doctrina de la Corte reseñada para los aspectos internos y disciplinarios de las universidades nacionales ha sido aplicada también para la resolución de casos en donde se impugnaban los actos dictados durante concursos docentes universitarios⁶⁰.

La primera sentencia en donde se hace aplicación de la doctrina de la no revisión en materia de concursos docentes se remonta a la causa “Dana Montaña”⁶¹ de 1956, en donde el actor cuestionaba la resolución de la

⁵⁵ Fallos 177:169 (1937) “De la Fuente”; Fallos 252:241, “Martínez Moreno” (1962); Fallos 267:450, “De Francesco” (1967).

⁵⁶ Fallos 279:65 (1971).

⁵⁷ Fallos 299:185, “Liporace” (1977).

⁵⁸ Fallos 301:236 (Sumario), “Romano” (1979).

⁵⁹ Fallos 302:1503, “Barraco Aguirre” (1980).

⁶⁰ Esa doctrina que veda el control judicial de las decisiones adoptadas en el marco de los concursos docentes universitarios ha sido sostenida también por la doctrina aunque con fundamentos diferentes. Así, MARIENHOFF y ESCOLA han considerado que la selección de un concursante no puede ser revisada judicialmente en razón de tratarse de actividad jurisdiccional. (MIGUEL S. MARIENHOFF, *Tratado de Derecho Administrativo*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1998, 4ª ed. act. reimp., T. III-A, p. 304; HÉCTOR J. ESCOLA, *Tratado integral de los contratos administrativos*, Depalma, Buenos Aires, 1977, V. I, p. 368)

⁶¹ Fallos 235:337.

universidad del Litoral por medio de la cual se le había denegado el derecho a participar en un concurso docente. En la misma línea, se expidió el Alto Tribunal en la causa “Peluffo”⁶² al rechazar el planteo del actor dirigido a cuestionar la resolución por la que se lo separó del concurso abierto para cubrir una cátedra, criterio que reiterará en causas posteriores⁶³.

Es interesante también destacar que en la causa “De Angelis Roca”⁶⁴, la Corte Nacional profundizó su análisis respecto de la naturaleza y características de los concursos universitarios al sostener que “la calificación y selección” en un concurso docente “no significa instaurar un trámite contradictorio, que constituya al aspirante en contradictor y ponga en juego regularmente, frente a la actuación de la Comisión Asesora, las reglas del debido proceso”, agregando posteriormente que “la valoración por el jurado de los méritos de los concursantes no puede ser revisada en sede judicial [...] salvo hipótesis de palmaria arbitrariedad”.

Lo resuelto en “Tejerina”⁶⁵ es de suma importancia para comprender la evolución jurisprudencial de esta temática, dado que a partir de ese precedente la Corte morigeró su postura al admitir que aquella doctrina no era un obstáculo para que se ejerza judicialmente el control de legalidad de los actos dictados en el curso de los procedimientos de selección de los docentes universitarios.

Esta tendencia favorable a permitir la revisión de los mecanismos de selección docente, se acentuó más aún con la decisión adoptada en la causa “Legón”⁶⁶ y se consolidó con las sentencias dictadas en causas posteriores⁶⁷, pues el Alto Tribunal de la Nación admitió que dichos procedimientos puedan ser revisados judicialmente cuando los actos administrativos impugnados en el ámbito judicial sean manifiestamente arbitrarios.

Más recientemente, la Corte, si bien ha mantenido su doctrina en respeto de la autonomía universitaria, ha reiterado las excepciones que admiten la posibilidad de controlar judicialmente la legalidad de los actos administrativos dictados en el trascurso del procedimiento de selección docente⁶⁸ o en aquellos supuestos en que se está en presencia de arbitrariedad manifiesta⁶⁹.

⁶² Fallos 238:183 (1957).

⁶³ Fallos 239:13, “Dana Montaña” (1957); 244:380, “Fernández Guizzetti”; 283:189, “Sabaté” (1972).

⁶⁴ Fallos 284:417 (1972).

⁶⁵ Fallos 307:2106 (1985).

⁶⁶ Fallos 314:1234, “Legón” (1991).

⁶⁷ Fallos 315:2899, “Correa de Martín”, disidencia del juez BARRA, cons. N° 10, (1992); Fallos 317:40, “Orias” (1994),

⁶⁸ Fallos 320:2302, “Mocchiutti” (1997).

⁶⁹ Fallos 315:724, “Menvielle Sánchez” (1992); Fallos 330:694 “Hase” (2007); Fallos 326:2371, “Loñi”, 15/7/2003; Fallos 327:2678, “Piaggi”, 29/6/2004; Fallos 327:4943, “Caiella”, (2004); Fallos 329:4577 “González Lima” (2006); Fallos 330:138, “Justiniano” (2007).

V. EL DERECHO DE DEFENSA Y LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO EN LA ACCIÓN JUDICIAL

Según la opinión de la Corte Suprema explicitada en la causa “Ruarte Bazán”⁷⁰ al remitir al dictamen fiscal, a los fines de lograr la revisión judicial de un concurso es necesaria la participación –ya sea como litisconsorte pasivo o como tercero interesado– de quien resultó vencedor en el procedimiento de selección.

Así, se consideró que el proceso ventilado resultaba inválido dado que “tramitó sin la participación de la persona designada para ocupar el cargo docente por los actos administrativos cuya nulidad se solicitó en la causa, petición a la que accedió el tribunal en la sentencia ahora apelada y que pierde toda utilidad al no poder ser aplicada a quien no fue parte ni tuvo la posibilidad de ejercer su derecho defensa enjuicio” habida cuenta que “se le debió asegurar esa opción a efectos de que pudiera manifestar lo que estimare pertinente para la defensa de los derechos que los actos administrativos le otorgaban”.

VI. MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN DEL CONCURSO DOCENTE UNIVERSITARIO

a) *Administrativos*

La reglamentación del concurso tiene previsto, habitualmente, cauces mediante los cuales se puede solicitar ante la facultad o universidad correspondiente, la revisión tanto de los actos administrativos como de los reglamentos. Si el régimen universitario no contiene regulación al respecto se aplican la LNPA y su reglamento en virtud de lo establecido por el art. 1 de la ley 19.549⁷¹, a lo que se suma lo prescripto en el art. 1 decr. 9101/72⁷² y en la mayoría de los estatutos de las casas de estudio.

1. *Actos administrativos individuales.* En primer término, debemos destacar que los actos administrativos pueden ser cuestionados mediante la

⁷⁰ CSJN, 31/7/2012, “Ruarte Bazán, Roque Carlos c/Univ. Nac. de Córdoba s/recurso judicial art. 32 ley 24.521”, R. 724. XLVI.

⁷¹ Allí se dispone que “Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley...”.

⁷² B.O. 4/1/1973.

interposición del recurso de reconsideración⁷³. Una vez resuelto de manera negativa o producida la denegatoria tácita frente a una hipótesis de silencio, corresponderá que la máxima autoridad de la respectiva casa de estudios entienda en el recurso jerárquico que va en subsidio de aquel y que resulta obligatorio a los fines del agotamiento de la vía administrativa. Esa decisión que así lo haga habrá causado estado quedando expedita la vía judicial que deberá encausarse a través del denominado recurso judicial previsto por el art. 32 de la LES.

Cabe reiterar, que el dictamen del jurado no es un acto administrativo y, por ende, no recurrible, aunque si puede ser impugnado.

2. *Reglamentos*. Con relación a los diversos cauces de cuestionamiento de los reglamentos por vía directa debe estarse a lo que prevea la normativa concursal. En caso de silencio se aplica el art. 24 de la LNPA⁷⁴.

b) *Jurisdiccionales*

1. *Recurso judicial*. Una vez agotadas las instancias administrativas dentro de las esferas universitarias, como dijimos, el acto objeto de cuestionamiento puede ser atacado judicialmente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el caso, a través del recurso previsto por el art. 32 de la LES. Dicha vía de revisión de lo actuado en sede universitaria constituye, en esencia, lo que se ha dado en denominar recurso judicial.

Textualmente esa norma prescribe que: “Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria”.

Sobre ello cabe hacer algunas consideraciones. Dicha disposición señala que “contra las decisiones definitivas” podrá interponerse recurso judicial. Como se advierte la redacción es inadecuada dado que “acto definitivo” en el derecho procesal administrativo se considera a aquel que resuelve, sea de manera directa o indirecta, sobre el fondo de la cuestión debatida en el

⁷³ Art. 84 LNPA.

⁷⁴ Esta cuestión la hemos abordado en otro trabajo: ALFONSO BUTELER, “La potestad reglamentaria en la Constitución nacional”, en AA.VV., *Tratado de derecho federal y leyes especiales*, La Ley, Buenos Aires, 2013 (SILVIA B. PALACIO DE CAEIRO, Dir.), T. II, p. 197.

expediente, poniendo en evidencia la voluntad de la Administración Pública⁷⁵. En cambio, es asimilable a definitivo cuando si bien el acto no resuelve sobre el aspecto principal impide la tramitación de la petición formulada, como ocurre, por ejemplo, con la declaración de caducidad del procedimiento⁷⁶.

En realidad la exigencia normativa para la procedencia del mentado recurso judicial debió ser que el acto administrativo haya causado estado. Esto es, aquel que es definitivo y contra el cual, se han interpuesto en tiempo y forma los recursos administrativos, produciéndose el agotamiento de la vía administrativa⁷⁷.

1.1. *Noción*. Con relación a dicho cauce adjetivo, se ha destacado desde la doctrina, la impropiedad terminológica de las denominaciones empleadas por las diferentes leyes a la hora de referirse a estos medios especiales de impugnación como recursos judiciales o directos⁷⁸ o de apelación. Se propicia, en general, la denominación de acción⁷⁹, ya que, se trata de actos procesales en los cuales se formula una pretensión en contra de un acto administrativo⁸⁰, en donde sólo se cuestiona la legitimidad y se peticiona la nulidad del mismo.

A tales mecanismos de impugnación se refiere el art. 25 de la LNPA en su último párrafo, al señalar que “[c]uando en virtud de una norma expresa la impugnación de acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el

⁷⁵ Cfr. JULIO R. COMADIRA, *Procedimientos Administrativos*, La Ley, Buenos Aires, 2002, T. I, p. 444.

⁷⁶ OSVALDO A. GOZAÍNI, “La subsidiariedad del amparo”, LL, 1996-D, 212 y en *El derecho de amparo*, 2ª ed. corregida, ampliada y actualizada, Depalma, Buenos Aires, 1998, ps. 6/7.

⁷⁷ Cfr. DOMINGO J. SESIN, “La materia contencioso administrativa en Córdoba”, en *Revista de Derecho Público* N° 2003-1, Proceso administrativo-I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 109.

⁷⁸ PABLO GALLEGOS FREDIANI, ha destacado que son recursos directos “aquellos que pueden interponer los interesados contra las decisiones de los entes reguladores por ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo contencioso administrativo” (“Entes públicos. Entes reguladores. Revisión judicial. Alcance. Naturaleza jurídica” en *Servicio público y policía*, obra colectiva (JUAN CARLOS CASSAGNE, dir.), 1ª ed., El Derecho, Buenos Aires, 2006, ps. 343/344)

⁷⁹ Cfr. AGUSTÍN GORDILLO, *Tratado de Derecho Administrativo*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000, 5ª ed., T. II, IX-29; EDUARDO ÁVALOS, en AA.VV., *Derecho Procesal Administrativo* (IGNACIO VÉLEZ FUNES, Dir.) Alveroni, Córdoba, 2004, T. II, p. 245. En el mismo sentido, se ha pronunciado Hutchinson al señalar que “Aunque se conserve el término de recurso, ello no significa en modo alguno que se hubiere querido concebir a la justicia como una segunda instancia, sino que, por el contrario, ante ella se sigue un auténtico juicio o proceso entre partes, cuya misión es examinar las pretensiones que deduzca la actora en razón de un acto administrativo”. (TOMÁS HUTCHINSON, “Estudio Preliminar” en MIGUEL DANIELIAN, *Recursos Judiciales y Procedimientos Administrativos*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000, T. I, p. 20).

⁸⁰ Cfr. T. HUTCHINSON, “Estudio Preliminar”, op. cit., T. I, p. 21.

plazo para deducirlo será de treinta días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas”.

Por su parte, ÁVALOS señala que se trata de un modo de impugnación contra actos administrativos pero que se diferencia de la acción contencioso administrativa, en que existe una limitada posibilidad de adicionar a la pretensión impugnatoria, un reclamo de daños y perjuicios⁸¹.

Entonces, cuando la normativa se refiere al recurso directo o judicial debe colegirse, en realidad, que se trata de una acción judicial a la que se denomina como recurso, porque procede contra las decisiones administrativas directamente ante la Cámara de Apelaciones⁸². De ello, se desprende que para su procedencia se requiere una decisión previa de la autoridad universitaria ya que se impugna un acto administrativo⁸³.

1.2. *Las posibilidades probatorias.* Ahora bien, con relación al aspecto probatorio siempre ha existido controversia en torno a la posibilidad de ofrecer y sustanciar prueba en el marco de los recursos judiciales o directos.

En contra de tal posibilidad, se ha esgrimido que en virtud de tratarse de un proceso que se sustancia, en general, ante las Cámaras de Apelaciones sólo pueden discutirse cuestiones de puro derecho quedando excluidas las relativas a los hechos⁸⁴.

En la actualidad, esta última posición ha sido dejada de lado tanto por los tribunales como por la doctrina. Así, los autores, por un lado, han sostenido la amplia posibilidad de ofrecer y producir prueba en el ámbito de los recursos judiciales o directos, inclinándose por la vigencia de un control judicial suficiente de la actividad administrativa⁸⁵.

Desde una visión jurisprudencial, en aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁸⁶ los tribunales han optado por disponer

⁸¹ E. ÁVALOS, *Derecho Procesal...*, op. cit., T. II, p. 247.

⁸² Cfr. MARÍA MORENA DEL RIO, “Recursos directos contra las resoluciones del ENRE y ENARGAS”, ED, 182:1437.

⁸³ Cfr. T. HUTCHINSON, “Estudio Preliminar...”, op. cit., T. I, p. 23.

⁸⁴ En tal sentido, se ha manifestado la Cámara Federal de Mendoza al indicar que el recurso previsto en el art. 32 de la ley de educación superior, “fue concebido por el legislador como una limitada vía reexaminadora de puro derecho, sin permitir discusiones o análisis de tipo fáctico” (C. Fed. Mendoza, Sala B, 3/6/1997, “Padres de Alumnos de Colegios dependientes de la Universidad Nacional de Cuyo”).

⁸⁵ Cfr. JUAN CARLOS CASSAGNE, “La apertura a prueba en los llamados recursos directos”, LL, 1997-D, 667; M. DIEZ, *Derecho Procesal...*, op. cit., p. 218; T. HUTCHINSON, “Estudio Preliminar”, op. cit., T. I, p. 24; E. ÁVALOS, *Derecho Procesal...*, op. cit., T. II, p. 247; A. GORDILLO, *Tratado...*, op. cit., T. II, XIII-39.

⁸⁶ Arts. 360 y 367. En adelante CPCCN.

la apertura a prueba en caso de recursos judiciales o directos⁸⁷ admitiéndose amplias posibilidades probatorias⁸⁸.

1.3. *El recurso judicial de la ley 24.521.* A través del dicho cauce de impugnación pueden cuestionarse tanto las decisiones definitivas de las universidades nacionales, es decir, aquellas decisiones que resuelven el fondo del asunto, lesionando el derecho subjetivo o interés legítimo, como aquellas resoluciones interlocutorias o de mero trámite que pusieren fin o impidieren la continuación del procedimiento⁸⁹.

A los fines de requerir su escrutinio judicial, como vimos, resulta imprescindible que el acto que se impugna haya causado estado. Es decir, que el acto que se cuestiona mediante este cause adjetivo debe emanar del Consejo Superior de la universidad o haberse producido la denegatoria tácita por silencio en los términos del art. 10 de la LNPA.

Con relación al plazo de interposición, la LES omite toda referencia, con lo cual, se aplica el previsto por el art. 25, último párrafo, de la LNPA que establece que la demanda deberá ser interpuesta dentro de los treinta días hábiles judiciales.

Tampoco, la LES regula el trámite que debe imprimirse a tal mecanismo de impugnación. Constituye una práctica generalizada de los tribunales federales que luego del requerimiento de las actuaciones administrativas a las autoridades universitarias, se les corra un traslado para que contesten la demanda. Vencida la etapa probatoria, las partes deben producir su alegato y con ello la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta por la Cámara. Contra la sentencia que resuelve el planteo no existe apelación sino sólo recurso extraordinario federal⁹⁰.

1.4. *Efectos de la impugnación de los actos del concurso.* El art. 5 de la ley 25.200 prescribe que: “Toda recurrencia administrativa o impugnación implicará, hasta tanto las instancias pertinentes resuelvan al respecto, el sostenimiento de la situación anterior al diferendo”.

⁸⁷ CNCAF, Sala V, 9/4/1997, “Banco Regional del Norte Argentino c. Banco Central de la República Argentina”.

⁸⁸ CNCAF, Sala V, 3/3/1999, “Gas Natural Ban S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas”, LL, 1999-D, 381, entre otros.

⁸⁹ E. ÁVALOS, *Derecho Procesal...*, op. cit., T. II, p. 248.

⁹⁰ Cfr. SILVIA B. PALACIO DE CAEIRO, *Recurso extraordinario federal*, Alveroni, Córdoba, 1997, p. 199.

Del análisis de esta disposición se desprende el mantenimiento de la situación de hecho o de derecho anterior a la impugnación de la decisión adoptada en el marco del concurso docente, mientras dure el trámite del recurso.

Es decir, que en virtud de esa norma, la impugnación del concurso suspende los efectos del resultado del procedimiento y, por consiguiente, perdura el status vigente con anterioridad a la convocatoria. De alguna manera puede sostenerse que esa disposición legal revierte el criterio previsto por el art. 12 de la LNPA, cuando dispone que el acto administrativo, “goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios –a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial– e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario”. Esto implica, entonces, que en estos casos no rige el principio de ejecutoriedad⁹¹.

Desde la doctrina⁹² se ha sostenido que de la lectura de la norma transcrita se deduce que su aplicabilidad se limita a la esfera administrativa ya que una vez instada la jurisdicción comienza a regir el CPCCN y la ley 26.854 de medidas cautelares contra el Estado. A pesar de ese criterio, es común que los concursantes pretendan extender la validez de tal disposición ante los tribunales judiciales y solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo por ministerio legis.

Sobre el punto Avalos, entiende que el referido art. 5 de la ley 25.200 resulta inconstitucional por oponerse al contenido del art. 16 de la Carta Magna, en tanto esa disposición no respeta la garantía de idoneidad para acceder al empleo.⁹³ Pues entiende que, en todo caso, deberá asumir el cargo quien ha resultado vencedor en el concurso de manera provisoria hasta tanto se resuelva la impugnación. Sin embargo, no puede pasarse por alto que quien ha ganado el concurso no es necesariamente el más idóneo ya que pueden existir elementos para declarar nulo el dictamen del jurado y que son los que le dan

⁹¹ Como se sabe, los actos administrativos están dotados del carácter de ejecutoriedad; atributo cuya denominación corresponde al derecho italiano, el cual consiste en la posibilidad que tiene atribuida la autoridad administrativa, para poder disponer luego de la notificación de la decisión, la ejecución de sus actos por sí y ante sí (JULIO RODOLFO COMADIRA, “Algunos aspectos de la teoría del acto administrativo”, JA, 1996- IV, 750) sin que resulte necesario acudir al auxilio del Poder Judicial empleando para ello el procedimiento de ejecución coactiva. Esa prerrogativa estatal se explica ante la necesidad de la Administración Pública de contar de manera oportuna con los instrumentos necesarios para la satisfacción eficaz de los intereses colectivos a los que está destinada a servir (Cfr. MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN, *Derecho administrativo*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 2007, p. 101).

⁹² Cfr. E. ÁVALOS, *Derecho Procesal...*, op. cit., T. II, p. 253.

⁹³ Cfr. E. ÁVALOS, *Derecho Procesal...*, op. cit., p. 252.

la base a la impugnación del procedimiento de selección. En nuestra opinión la constitucionalidad de esa norma no puede ser enjuiciada de manera apriorística sino que debe valorarse en cada caso.

1.5. *Recurso judicial o directo y la acción de amparo.* Siguiendo a SAMMARTINO⁹⁴, en esta cuestión, se advierten tres posturas para resolver el dilema entre los recursos judiciales y la acción de amparo a la hora de valorar cuál es el mecanismo que se presenta como más idóneo frente a una situación concreta.

La primera posición, proclama que la sola existencia de un medio específico de impugnación del acto administrativo, en el caso, el denominado recurso directo o judicial, excluye la procedencia de la acción de amparo⁹⁵. Así, se ha sostenido desde la jurisprudencia que la existencia de un precepto legislativo que asigna la competencia a una Cámara obsta a la jurisdicción de los tribunales inferiores en una acción de amparo⁹⁶; criterio que ha sido criticado desde la doctrina⁹⁷.

En ese sentido, se pronunció la Corte Suprema en la causa “Granillo Fernández”⁹⁸ en tanto consideró que el recurso judicial constituía la vía más idónea, salvo que exista una situación de urgencia. En esa causa el actor había promovido una acción de amparo solicitando se ordene al Consejo Superior de la Universidad Nacional de Mar del Plata dar por terminado el concurso en que había finalizado en el primer orden de mérito y se lo designe en el cargo concursado. El Máximo Tribunal al remitir al dictamen del Procurador rechazó la acción, pues consideró que el recurso previsto por el art. 32 de la ley 24.521 ante la Cámara Federal competente constituye la vía más idónea

⁹⁴ PATRICIO M. E. SAMMARTINO, *Principios constitucionales del amparo administrativo, El contencioso constitucional administrativo urgente*, LexisNexis - AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1ª ed., 2003, ps. 383/384.

⁹⁵ Del Río señala que “los precedentes jurisprudenciales son unánimes ratificando que la previsión legislativa del recurso directo importa una asignación de competencia a la Cámara que excluyen la intervención de los jueces de grado, inclusive para acciones de amparo” (M. DEL RÍO, “Recursos directos...”, op. cit., p. 1437).

⁹⁶ CN Cont. Adm. Fed, Sala II, 18/2/1997, “Transener c/ Capex S.A. y otro s/ Amparo”.

⁹⁷ CARLOS F. BALBIN, “Sobre el control judicial de los entes reguladores de los servicios públicos”, en AA.VV, *Servicio público, policía y fomento*, Obra conjunta, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, 2ª ed., Buenos Aires, RAP, 2005, p. 781. Este autor opina que con sustento en el art. 43 CN el amparo constituye la vía idónea para la protección de derechos de los usuarios cuando exista una acción u omisión manifiestamente arbitraria o ilegítima.

⁹⁸ Fallos 330:1407, “Granillo Fernández” (2007).

en los términos del art. 43 de la CN para cuestionar las decisiones definitivas de la Universidad.

Puntualmente, consideró que la utilización del remedio amparo para estos casos “implicaría soslayar la vía específicamente prevista por el legislador como la más idónea para su tratamiento y resolución, máxime teniendo en cuenta que en el sub lite no existía una situación de urgencia que tornara necesaria la restitución inmediata de los derechos que el actor decía conculcados y, por lo demás, él mismo siguió la vía del recurso jerárquico ante el Consejo Superior”.

La segunda postura –señalada por SAMMARTINO como una excepción a la anterior– se verifica cuando se encuentra en juego la sustancia constitucional del derecho de defensa y no la materia administrativa propia del recurso directo o judicial.

En tercer término, –postura que critica el autor– se indica la posición de aquellos que proclaman el carácter alternativo del amparo, la cual habilitaría al administrado a elegir entre el recurso directo o el amparo, dado que ambas vías han de presentarse como igualmente idóneas, para el restablecimiento de los derechos del amparista.

Esta cuestión relativa al dilema entre amparo y recurso judicial o directo, fue tratada expresamente en dos precedentes de la Cámara Nacional en lo Contencioso administrativo Federal. En “Metrogas”⁹⁹, la Sala I de dicho tribunal decidió confirmar la resolución de primera instancia que había desestimado in limine el amparo promovido contra una resolución del ENARGAS –que dispuso rechazar los cuadros tarifarios presentados por la actora, recalculándolos inaudita parte– en virtud de que existía otra vía judicial más idónea, en el caso, el recurso directo normado por la ley 24.076. Para arribar a tal conclusión, el tribunal resaltó que “siendo ese recurso la vía judicial específica legalmente establecida para cuestionar todas las resoluciones de Ente, cualquiera fuere el vicio determinante de su nulidad, no correspondiendo excluir –por no hacer distinción alguna la norma– el vinculado con la violación del procedimiento previo el Ente hubiera debido seguir para adoptarla”. Agregando después que “el referido recurso directo para esta Cámara se exhibe al efecto como un trámite procesal apropiado y suficiente, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión interpuesta”, para luego concluir que “no se advierte en el caso, incluso que el amparo pudiera generar una mayor celeridad procedimental, habida cuenta que, ante la falta de regulación legal concreta, en el marco del citado recurso directo los plazos sólo quedan sujetos al prudente arbitrio

⁹⁹ CN Cont. Adm. Fed., Sala I, 22/11/1996, “Metrogas S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas”, LL, 1997-F, 247.

judicial, que es de presumir, que serán fijados en función de la naturaleza y urgencia de cada caso en particular –ni una menor efectividad de la tutela– ya que también en la recursiva de la ley 24.076, de encontrarse reunidos los requisitos procesales de procedencia, ello puede obtenerse provisionalmente, durante su sustanciación, a través de medidas cautelares”.

A su vez, en “Fráncica”¹⁰⁰, el mismo tribunal, confirmó la resolución de la instancia anterior, por medio de la cual, se había rechazado la acción de amparo dirigida contra una sanción de suspensión impuesta por Edenor S.A. al demandante como instalador gasista, en razón de que existía en el caso, un cauce específico de impugnación previsto en el marco regulatorio del gas, y de que la actora, no había demostrado la inoperancia de esa vía, a los fines habilitar la acción constitucional.

Creemos, que los fallos evidencian posturas diferentes: en “Granillo Fernández” y “Metrogas” se descarta a priori la posibilidad de acudir al amparo, pues según lo sostenido en ambas sentencias, el recurso directo o judicial se erige siempre y en todos los casos como el mecanismo más idóneo, salvo razones de urgencia. En cambio, en “Fráncica”, se admite que el remedio del art. 43 de la CN pueda ser una vía más idónea que el conducto procesal especial, sin perjuicio de que el actor en el caso no haya logrado acreditar la inoperancia de este último para salvaguardar los derechos en juego.

Sin embargo, cabe destacar que si bien para nosotros el razonamiento que emana de “Fráncica” es correcto ya que no descarta a priori la posible idoneidad del amparo, en la causa dado que el recurso que preveía el marco regulatorio tenía efecto suspensivo, la vía adecuada para encausar esa pretensión era la de dicho cuerpo legal¹⁰¹. Pues, como vimos, si la normativa aplicable determina que la interposición del recurso directo suspende los efectos del acto que se impugna, el amparo carecerá de idoneidad, atento a que el carácter suspensivo del recurso neutraliza la ejecutoriedad del acto desapareciendo el peligro para los derechos del administrado.

A pesar de los fundamentos que surgen de los aludidos pronunciamientos, no advertimos razón alguna, para apartarnos de los principios generales establecidos por la Constitución, para la procedencia del amparo. Así, ante la presencia de un vicio ostensible en cualquiera de los elementos del acto –y no sólo en el procedimiento– con la consiguiente afectación directa de derechos constitucionales, no encontramos óbice alguno para la procedencia de aquel

¹⁰⁰ CN Cont. Adm. Fed., Sala I, 30/12/1998, “Fráncica, Francisco c/ Metrogas S.A. s/ amparo ley 16.986”, ED, 181:994.

¹⁰¹ Cfr. PATRICIO M. E. SAMMARTINO y FABIÁN OMAR CANDA, “Amparo vs. recurso directo: El dilema del medio judicial más idóneo”, ED, 181:994.

remedio, aun frente a la existencia de un recurso directo o judicial¹⁰². Puesto que, no creemos que haya que hacer diferencias donde la propia Carta Magna no las hace, ni existe un patrón lógico para efectuarlas. En base a ello, consideramos, que la mera existencia de un remedio específico, como la prevista en la Ley de Educación Superior, no habilita a que el amparo sea relegado a un segundo plano habida cuenta que ambos remedios procesales tienen un campo de actuación diferente¹⁰³.

En definitiva, si a través de un acto administrativo manifiestamente nulo, se han afectado derechos de rango constitucional, el administrado acudirá a la tutela amparista para solicitar al juez que los restablezca de manera urgente. Si la nulidad de la decisión no es clara o patente, y a consecuencia de ello, se requiere una mayor densidad probatoria para acreditar sus defectos, la vía idónea será el recurso directo o judicial donde el administrado podrá valerse de los medios necesarios para la demostración de su invalidez.

¹⁰² Con las salvedades para los casos en que la interposición del recurso judicial o directo provoque la suspensión de los efectos del acto administrativo. Para ampliar puede verse: ALFONSO BUTELER, *El amparo contra actos administrativos*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2012.

¹⁰³ En tal orden de cosas, se ha dicho que “aunque el recurso directo pueda resultar el medio judicial más idóneo en la mayoría de los casos, cuando se invoquen la competencia constitucional derivada de la vulneración de los derechos de esa índole y se den todos los requisitos de admisibilidad, la acción rápida y expedita de amparo deberá considerarse procedente” (M. DEL RIO, “Recursos directos...”, ED, 182:1437).

ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO

Director

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

ALBERTO ANTONIO SPOTA (h)

Autores

ÁBALOS - ACUÑA - ALONSO REGUEIRA - ALTERINI -
ÁLVAREZ TAGLIABUE - AMAYA - ASCÁRATE - BASTERRA -
BESTARD - BONAVERI - BUTELER - CALDERÓN - CANDA -
CARDACI MÉNDEZ - CARLÍN - CARNOTA - CASARINI -
CAYSSIALS - CHIACCHIERA CASTRO - DAMSKY - DANESI -
DIANA - DUBINSKI - FERRARA - FERRER ARROYO -
FREEDMAN - GALLEGOS FEDRIANI - GARCÍA RAJO -
GONZÁLEZ MORAS - GUSMAN - IVANEGA - KODELIA -
LAVIÉ PICO - LÓPEZ MENDOZA - MAQUEDA FOURCADE -
MARANIELLO - MÁRQUEZ - MARTÍNEZ - MIGLINO - MONTI -
MORENO - MUÑOZ - OLMOS SONNTAG - PALACIOS -
PÉREZ HUALDE - REJTMAN FARAH - RIQUERT - ROSATTI -
SÁ ZEICHEN - SACRISTÁN - SANABRIA - SPOTA -
THEA - TREACY - URRESTI - URTUBEY - VÍTOLO -
VITTADINI ANDRÉS - VIVACQUA - VOCOS CONESA -



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1ª Edición: Diciembre de 2013

Estudios de Derecho Público / Edgardo Tobías Acuña ... [et.al.] ; prólogo de Alberto Antonio Spota. - 1a. ed. - Buenos Aires : Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013.

1200 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-97935-7-2

1. Derecho Público. I. Regueira, Enrique Alonso, coord. II. Spota, Alberto. Antonio, prolog.

CDD 340

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página. Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina